



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 8

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 682930059, Fax: 951766102,
Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN8.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 2906745320250002403.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 315/2025. Negociado: 2
Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Letrado/a: MARTIN DE PORRES GOMEZ DE LA ROSA ARANDA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 109/2026

En la ciudad de Málaga, a oca de noviembre de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 315 de los de 2025, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y asistido por el Letrado Sr. Gómez de la Rosa Aranda; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada de su asesoría Jurídica Sra. Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la la resolución dictada por la Coordinación General-Gerencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 2 de septiembre de 2025 en el expediente 89/2025, mediante la que se desestimaba la reclamación formulada por aquel ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 4 de marzo de 2025, por la que solicitaba ser indemnizado en la cantidad de



6.472,56 euros por los daños personalas y materiales padecidos a consecuencia del siniestro sufrido el 4 de marzo de 2024 en la calle Pascal del término municipal de Málaga cuando conducía el vehículo matrícula [REDACTED]; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, para que, en consecuencia, indemnizase el recurrente en la cantidad de 6.472,56 euros, más los intereses legales oportunos, y costas procesales.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 6.472,56 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 2.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; toda vez que el siniestro sufrido por el demandante el 4 de marzo de 2024 en la calle Pascal del término municipal de Málaga, cuando conducía la motocicleta de su propiedad matrícula [REDACTED], fue consecuencia del “mal estado de la vía”, dado que aquel cayó al suelo como consecuencia de un escalón existente en aquella, formado a consecuencia de un “hundimiento de una parte de la calzada” que no resultaba “casi visible para los usuarios de la vía”, ni se hallaba señalizado. Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandado habría incurrido en responsabilidad patrimonial, al no haber llevado correctamente a cabo su competencia de “adecuado mantenimiento” del vial por el que circulaba el vehículo; lo que le obligaría a resarcir los daños patrimoniales originados, que cifraba en 6.472,56 euros, a la vista, de un lado, de la tasación de la reparación de los daños (la motocicleta marca [REDACTED] modelo [REDACTED] de matrícula previamente referida), y, de otro, de la cantidad resultante de aplicar el baremo a una pérdida temporal de calidad de vida durante 107 días (15 de ellos de perjuicio personal moderado y los 92 restantes de perjuicio personal básico), a los que habría de añadir un puntos de secuela, por codo doloroso.

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda oponiéndose a la misma, y ello por considerar que no se acreditaba la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal, al ocurrir el siniestro en una vía recta de una anchura de 8,50 metros en la que existía un “pequeño escalón” (existnte justo en la división de los dos carriles de circulación) que resultaba eludible y visible a simple vista, por lo que a una velocidad adecuada podía ser advertida su existencia, sin que así lo hiciese el demandante (pues en el caso de haber adecuado su circulación a dicha circunstancia, los daños no se habrían producido) teniendo en cuenta que el siniestro se produce a las 12:25 horas de un mes de marzo. A ello añadía



que se oponía a la cuantificación de la indemnización por ser excesiva y no justificada; pues, de un lado, la parte no acredita que existiese una minoración del precio de venta, y, de otro, no se acreditarían más daños que 3 días de perjuicio personal moderado. Por último, y de forma subsidiaria, solicitaba se estimase la existencia de concurrencia de culpas al 50% entre la Administración y el recurrente, dada la existencia de una conducta desatenta por parte del recurrente.

SEGUNDO.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a una resolución desestimatoria de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentándose la misma en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preeliminar, y dada la llamativa parquedad de la demanda a este respecto, deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "*derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien





la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos)



puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

TERCERO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, se procede a abordar el estudio y resolución del supuesto enjuiciado. La reclamación del demandante se sustenta en la existencia de un siniestro ocurrido el día 4 de marzo de 2024 de 2023, en hora no determinada ni en la demanda ni en la reclamación inicial (pero que, a la vista de la Diligencias a Prevención confeccionadas por la Policía Local de Málaga en esa fecha -folios 47 a 52 del expediente y documento 2 de la demanda-, debió ocurrir sobre las 12:15 horas) a la altura del número 3 de la calle Pascal de Málaga, cuando circulaba con el automóvil de su propiedad matrícula [REDACTED]. Según refiere en la narración de hechos contenida en la demanda y la reclamación inicial -folio 4 del expediente-, lo que sucedió es que el recurrente perdió el control de la motocicleta y cayó al suelo “como consecuencia de un escalón” producido por un hundimiento de parte de la calzada por la que circulaba.

Si bien la Administración no cuestiona la realidad del siniestro, ni tampoco parece cuestionar (al menos, a la vista del tenor de la nota para la vista entregada en el plenario) que aquel aconteciese en la forma narrada en la demanda (circunstancia, además, que aparece averada por el testimonio del [REDACTED], cuyo testimonio, sometido a la debida contradicción de las partes en el plenario, corroboró la dinámica del siniestro que se describe por la parte recurrente), sí niega la existencia de una relación de causalidad entre los daños padecidos y el funcionamiento de los servicios públicos. Y ello porque los perjuicios sufridos por el demandante en su vehículo habrían obedecido a una conducción descuidada del vehículo, dado el carácter fácilmente visible del defecto que se encontraba la calzada, dado el lugar en el que acontece el siniestro, que se trata de una vía recta de más ocho metros de anchura (a la vista del tenor del informe confeccionado el 28 de julio de 2025 por el Técnico adscrito al Área de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga que consta a los folios 75 a 79 del expediente administrativo), por lo que, a su entender, la causa de aquel sería es imputable a la Administración o al menos debiera mitigarse su responsabilidad. Pues bien, al respecto ha de recordarse como se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Y lo cierto es que se ha de compartir en parte el citado argumento. La existencia del escalón en la calzada resultaban fácilmente visible (pues basta a tal efecto observar las fotografías aportadas por el recurrente y obrantes como documento 3 de la demanda y a los folios 9, 11, 12 y 13 del expediente administrativo) dado el llamativo cambio de tonalidad cromática provocado por dos capas de asfalto u hormigón existentes en aquella, encontrándose la



diferencia de altura entre amas, a la altura del eje de la calzada; debiendo tenerse igualmente en cuenta que el siniestro tiene lugar en un tramo recto con una anchura notable (a la vista de la medición consignada en el precitado informe de 28 de julio de 2025, que consta al folio 75). Y a ello cabe añadir que, por más que manifestase otra cosa el testigo [REDACTED], el resalte no podía, ni de lejos, alcanzar los diez centímetros de altura; pues basta ver la fotografía derecha de las obrantes al folio 11 (aquella realizada a menor distancia) para constatar como en la misma aparece colocado junto al escalón un Documento Nacional de Identidad en vertical, pudiendo apreciarse que el plano más elevado se sitúa a menos de la mitad de la altura del mismo (algo por encima de donde acaba la fotografía). Teniendo presente que el ancho de un DNI es de 8,56 centímetros, y que la diferencia de altura entre planos no alcanza ni la mitad del mismo, el escalón formado sería, a lo sumo de cuatro centímetros de altura. Ello pone de manifiesto que la conducción por parte del conductor del vehículo no respetó lo preceptuado ni en el artículo 10.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ni tampoco en el artículo 45 del Reglamento General de la Circulación, preceptos estos que imponen al conductor de un vehículo a motor la necesidad de adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias de la vía (lo que, obviamente, incluye su estado), del vehículo, de la circulación las propias físicas y psíquicas, las meteorológicas, ambientales y los límites de velocidad de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, respetando la distancia de seguridad del artículo 54 del Reglamento, de modo que permita detener el vehículo, en caso de frenado brusco, sin colisionar con el que le precede, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Si se hubiese prestado la atención debida por parte del recurrente y si el mismo hubiese circulado a una velocidad adecuada, podría haberse apercibido sin duda alguna de la existencia del escalón (perfectamente visible a la hora del siniestro) y esquivarlo (pues disponía de abundante espacio a tal fin, teniendo en cuenta que circulaba en motocicleta) o, al menos, frenar para evitar o minorar el daño. En este sentido resultan poco creíbles las manifestaciones de aquel cuando expone en la demanda que el escalón no resultaba “casi visible”, porque circulando a una velocidad moderada no se hubiera producido, a buen seguro, el accidente, ya que el conductor habría evitado transitar por el desperfecto o, cuanto menos, la suspensión del vehículo habría podido amortiguar la totalidad o la mayor parte del desnivel (lo que, en última instancia, evitaría la producción de los daños o, a lo sumo, propiciaría un siniestro de un efecto dañoso muy inferior). No obstante, la relación de causa efecto no puede verse totalmente enervada por la conducta del demandante, que si bien debe ser tenida en cuenta, no elimina el incumplimiento de un deber que le incumbía a la Administración (mantener el pavimento de la calzada en condiciones adecuadas para su uso y en condiciones de seguridad) y que ha influido en el producción del resultado dañoso. Esta última circunstancia aparece sobradamente acreditada en las diligencias a prevención aportadas, en el que los agentes de la Policía Local que las confeccionaron refieren la existencia de un escalón “producido por un hundimiento de una parte de la calzada”, reseñándose que existía una “anomalía en la calzada”, dándose la circunstancia que, según se advirió por la demandada en el plenario, la misma ha sido posteriormente reparada (lo que indica claramente que la propia Administración consideró que la existencia del escalón era peligrosa para los usuarios de la vía). Este extremo debe ser valorado, pero igualmente el propio comportamiento del conductor, que o bien que conducía a una velocidad inadecuada (que no necesariamente excediendo el límite reglamentario, sino no adecuada a las circunstancias de la vía) o bien circulaba sin mantener la debida atención a lo que acontecía en la vía, como demuestra el hecho que circulase por encima de un escalón visible en un tramo recto y en una hora en la que existía suficiente iluminación. La aparición del mismo, por tanto, no puede ser calificada de súbita o inesperada, por hallarse en un punto fijo de la calzada, por lo que debió haber sido advertida con facilidad. Por ello, y en atención a lo previsto en el artículo 1.103 del Código Civil, procede moderar la responsabilidad de la



Administración hasta un límite de la mitad de los daños ocasionados, a la vista que la conducta del conductor se configura como concausa con el incumplimiento por la Administración de los deberes que le incumbían, siendo ambas causas parangonables o de equivalente relevancia. Por ello el recurso tan solo prospera parcialmente, procediendo a la estimación del recurso en lo atinente a la anulación del acto pero tan solo en el reconocimiento del derecho a ser indemnizado el recurrente en el 50% de los perjuicios ocasionados por la existencia de concurrencia de culpas.

QUINTO.- Sentada esta conclusión, lo cierto es que la indemnización a la que el recurrente ostenta derecho no puede superar los límites del daño efectivamente causado. En este punto la Administración cuestionó la procedencia del monto o cuantía solicitada, tanto respecto de los daños materiales como de los perjuicios de carácter personal.

En lo que concierne a los primeros, opone la Administración que tan solo se aportó una valoración de la reparación y no una factura de la misma, añadiendo que tampoco la parte adveró que la venta de la motocicleta se hiciese con una disminución del precio por los daños sufridos, por lo que, a su entender, no se probaría la cuantía del perjuicio. No se comparte tampoco tal alegato. En este sentido ha de recordarse que el perjuicio causado al actor debe ser resarcido en su plenitud por quien lo originó, debiendo el recurrente necesariamente adquirir al efecto los recambios necesarios y obtener la prestación del servicio de montaje y mano de obra para restituir el vehículo a su estado previo. Por ello, debe indemnizarse al demandante con el coste total de tales operaciones (que son las que restituirían su patrimonio al estado anterior del siniestro) decida finalmente reparar o no el vehículo (decisión unilateral de la misma que no incide en el importe del menoscabo patrimonial que efectivamente le ha causado la demandada) o incluso proceder a su venta sin repararlo. Por ello, el monto reclamado debe ser acogido, al ser plenamente compatibles los daños presupuestados en el vehículo (cuya realidad, además, viene avalada por un informe pericial de tasación en importe coincidente con aquel) con la dinámica del siniestro descrito; máxime cuando el representante legal de la empresa que lo confeccionó (la mercantil Tasaciones Guerrero y Asociados SL) ratificó su contenido y corroboró la existencia de los daños que motivaban el mismo.

Y en lo que respecta a los perjuicios personales, la Administración demandada cuestiona, de un lado, que el periodo de pérdida temporal de calidad de vida pueda ser fijado en durante 107 días (pues postula que tan solo se acreditan 3 de perjuicio personal moderado, coincidente con el periodo de colocación del collarín prescrito) y los 92 restantes de perjuicio personal básico); y, de otro, que proceda indemnización por secuela de codo dolorosa (por entenderla no acreditada). Pues bien, tal pretensión indemnizatoria se sustenta en un informe pericial confeccionado por el Sr. Salas Casanova el 23 de julio de 2024, obrante a los folios 26 a 35 del expediente administrativo y como documento 5 de los adjuntos a la demanda, que fue ratificado a presencia judicial y sometido a la debida contradicción de las partes. Lo cierto es que en el desarrollo del plenario el citado perito no solo reiteró el contenido del citado informe, sino que explicó de forma pormenorizada las razones que le llevaron a alcanzar sus conclusiones, descartando que el periodo de pérdida temporal de calidad de vida pudiera quedar fijado únicamente en tres días, y reiterando la procedencia de apreciar la secuela (por más que el contenido del informe de urgencias fuese el que consta a los folios 14 y 15 del expediente, pues no resultaba incompatible no apreciar alteraciones agudas con la posterior aparición de dolor y de una cervicalgia y dorsalgia postraumática apreciada en el centro médico CUME -en el que recibió múltiples sesiones de rehabilitación, según consta a los folios 22 a 25 del expediente). No constando, además, con un informe pericial aportado por la Administración que cuestione el acierto de las conclusiones alcanzadas por el Sr. Salas Casanova, procede acoger sus conclusiones y



valoración (sin perjuicio de la minoración anunciada por la existencia de concurrencia de culpas).

Finalmente, y en lo que respecta a los intereses aplicables, el hecho de ser tan solo parcial la estimación de la demanda frente a la Administración excluye la pretensión de aplicar posibles intereses moratorios, al deber tenerse en cuenta que la determinación de la indemnización a satisfacer por la misma (bastante alejada, por cierto, de la cifra solicitada) se ha postergado hasta el dictado de esta Sentencia. Ello pone de manifiesto que nos hallamos ante una cantidad hasta este momento ilíquida (en aplicación del brocardo “in iliquidis non fit mora”) conforme a múltiples y recientes pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; pudiendo citarse a tal efecto las Sentencias de 5 de octubre de 2017 -Sección Segunda de la sede en Sevilla, apelación 507/2017-, 30 de mayo de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 2495/11- 23 de febrero de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 388/15-, 21 de diciembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 353/16-, 21 de noviembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 1055/13-, 27 de julio de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 9/10- o 14 de junio de 2016 -Sección Tercera de la sede en Granada, apelación 454/14-, entre otras muchas. Consecuentemente, tan solo resultan de aplicación los procesales reflejados en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose tan solo parcialmente la demanda, procede declarar que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez, en nombre y representación de [REDACTED], frente al acto administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se anula y deja sin efecto, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, condenándose a la Administración demandada a indemnizar al recurrente en la cantidad de 3.236,28 euros. Se desestiman el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



